

**EXPEDIENTE 2238/2013-G2  
Y 182/2014-C3**

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de febrero del año  
2019 dos mil diecinueve.- - - - -

**V I S T O S**, para resolver mediante LAUDO, el juicio  
2238/2013-G2 y 182/2014-C3, promovido por la servidor público

1.- ELIMINADO en contra del  
**CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a  
la Ejecutoria de Amparo directo número 392/2017 emitida  
por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del  
Tercer Circuito Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco,  
se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

1.- 1.- ELIMINADO mediante escrito  
presentado el treinta y uno de octubre de dos mil trece,  
demandó al Congreso del Estado de Jalisco, el pago de salarios  
retenidos del 01 de noviembre de 2012 y hasta la fecha de la  
presentación de la demanda así como prestaciones derivadas  
de la relación laboral durante el mismo periodo. En el acuerdo  
del diecinueve de mayo de dos mil trece, esta Autoridad  
admitió la demanda de que se trata, la que se registró el  
número 2238/2013-G2. - - - - -

2.- El catorce de marzo de dos mil catorce, la demandada  
mediante escrito presentado ante este tribunal dio contestación  
a la demanda, en la misma fecha por escrito la actora realizo  
precisiones a su demanda inicial dando contestación a la misma  
la demandada el dos de abril de dos mil catorce, en el  
desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley  
de la materia de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se  
promovió incidente de acumulación suspendiéndose la  
tramitación del juicio.-----

3.- 1.- ELIMINADO mediante escrito  
presentado el veintiséis de febrero de dos mil catorce,  
demandó al Congreso del Estado de Jalisco, la reinstalación en  
el puesto de Regional de Colotlán Jalisco, y salarios vencidos y  
salarios retenidos, así como prestaciones derivadas de la  
relación laboral. En el acuerdo del veinte de mayo de dos mil  
catorce, esta Autoridad admitió la demanda de que se trata, la  
que se registró el número 182/2014-C3. - - - - -

4.- El diecisiete de julio de dos mil catorce, la demandada  
mediante escrito presentado ante este tribunal dio contestación  
a la demanda, el tres de julio de dos mil catorce en el  
desahogo de la audiencia inicial se promovió incidente de

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

acumulación mismo que se resolvió el tres de octubre del mismo año ordenándose acumular los juicios 2238/2013-G2 y el 182/2014-C3, en el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la materia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, a las partes se les declaró por inconformes con todo arreglo conciliatorio, se les tuvo a las partes ratificando sus escritos de demandas ampliaciones contestaciones, contestación a las demandas y contestación a las ampliaciones, haciéndolas partes uso de su derecho de réplica, así ofrecieron las partes los medios de prueba que estimaron convenientes, admitiéndose las ajustadas a derecho mediante resolución del día veinticuatro de julio de dos mil quince.-----

5.- Una vez desahogadas las pruebas de las partes, por actuación del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda que se hizo el 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

6.- Laudo anterior citado, fue recurrido mediante juicio de garantías por la parte accionante, signándole por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 392/2017, otorgando al quejoso la protección constitucional demandada, para efectos siguientes:-----

1. Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, reponga el procedimiento, a efecto de que repare las violaciones procesales destacadas, esto es:

a) Requiera a la actora aquí quejosa, para que en el plazo, aclare su escrito de demanda laboral respecto de la presentación correspondiente al pago de viáticos, así como el reembolso del pago de limpieza y luz (energía eléctrica), indicándole las inconsistencias que deba aclarar, de lo cual, deberá darle la intervención legal al ente demandado, a fin de respetar su derecho de audiencia y defensa.

b) Proveer lo relativo al medio de perfeccionamiento que ofertó la actora aquí en su escrito de ampliación de demandada, consistente en el cotejo de la renuncia que ofertó la patronal.

3. Asimismo, deberá reiterar las condenas que decretó en perjuicio de la parte patronal, referentes a las prestaciones de

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

estimulo legislativo anual a razón de treinta días de salarios por año, por el periodo correspondiente del uno de noviembre del dos mil doce al trece de enero de dos mil catorce; así como el entero de las cuotas a pensiones del estado, por el periodo del dieciséis de abril de dos mil diez al trece de enero del dos mil diez al trece de enero de dos mil catorce. Así como el salario base de cuantificación.

7.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se dejó insubsistente el laudo y ordeno prevenir al accionante para efectos de que aclara su demandada en cuanto a las prestaciones citadas en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se señaló fecha la audiencia trifásica y data para el cotejo y compulsas de la renuncia. Cumplimentado el accionante con la prevención.-----

6.- Desahogándose la audiencia trifásica para el 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, data en la cual se le concedió el termino ala demandada para efectos de que diera contestación al escrito aclaratorio; reanudándose la audiencia para el 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, data en la cual las partes ratificaron sus libelos respectivos por lo que se cerro la etapa y se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que los contendientes ofertaron los que consideraron pertinentes, en la misma data se resolvió sobre su admisión y rechazo. Por lo que una vez desahogadas las pruebas en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se concedió el termino de alegatos sin que se realizara ninguna manifestación, por lo que de ordeno turnar los autos a la vita del pleno para dicta el laudo que en derecho corresponda el cual se dicta bajo el siguiente: -----

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.-----

III.- La actora 

1.- ELIMINADO
---------------

 demandó del Congreso del Estado de Jalisco, en base a los siguientes hechos: - - - - -

Exp. 2238/2013-G2

1).- La suscrita [1.- ELIMINADO] inicie a prestar mis servicios a la Institución **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, con una antigüedad de a partir del 16 de abril del 2010, y vengo desempeñándome como Coordinador de Gestión de Módulo Regional de Colotlán, Jalisco, hasta la actualidad, y prestando mis servicios bajo las órdenes y subdirección de los [1.- ELIMINADO] en su carácter de secretario general del H. Congreso del Estado de Jalisco LX Legislatura, y del [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] en su carácter de secretario general del H. Congreso del Estado de Jalisco LX Legislatura y laborando con un horario de las 9:00 A.M. a las 5:00 P.M. de Lunes a Viernes en dicho puesto, y percibiendo un salario por la cantidad de [2.- ELIMINADO] pesos quincenales, y no obstante que el suscrito tenía nombramiento de 40 horas semanales.

2.- A la suscrita se me adeuda el pago de mis salarios del período de 01 primero de noviembre del año 2012 y hasta el día de hoy y que se sigan corriendo ya que el demandado se ha negado a cubrir mi salario, así como también las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y estímulos y demás prestaciones reclamadas en los conceptos de prestaciones así como los que se sigan venciendo.

En efecto el Congreso del Estado de Jalisco, me tenía que cubrir el bono del servidor público y hasta la fecha no me ha cubierto, así como no me ha cubierto el pago del estímulo legislativo anual, por lo que de lo anterior cabe mencionar que la parte demandada jamás me cubrió el estímulo legislativo anual correspondiente al período del año 2012 y otro estímulo legislativo anual del período del año 2013, mismo que se cubría a razón de una quincena del salario que vengo percibiendo, mismo que tenía como fecha límite de pago el 30 de septiembre del 2013, y que seme ha retenido de manera arbitraria y que se me debe cubrir a razón de una quincena del salario que vengo percibiendo, igualmente se me adeuda el pago de vacaciones y prima vacacional por el último año de servicio y los que se sigan venciendo ya que hasta la actualidad sigo laborando para la parte demandada, por otro lado se me adeuda el reembolso de escalafón de servicios que tengo a mi cargo en el módulo regional ubicado en la [3.- ELIMINADO] y cuyas prestaciones de servicio son el servicio de limpieza y servicio de la luz, el cual el primero de ellos en mención, es decir el servicio de limpieza que ha prestado la [1.- ELIMINADO] en el lugar antes citado, le he pagado sus salarios desde el 01 de noviembre del año 2012 hasta la fecha corriente, por lo que se reclama el pago de la totalidad y lo que se justifique en el presente juicio, así como también el pago de servicio de luz eléctrica por el último año, es decir hasta el mes de febrero del año en curso.

**EXP. 182/2014-C3**

1).- La suscrita [1.- ELIMINADO] inicie a prestar mis servicios a la Institución **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, con una antigüedad de a partir del 16 de abril del 2010, y venía desempeñándome como Coordinador de Gestión de Módulo Regional de Colotlán, Jalisco, y que en dicha oficina se realizan los siguientes trabajos: venta de leyes, publicaciones del Congreso del Estado, venta de formas valoradas y recepción de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la Zona Norte, entre otras, hasta el día 13 de enero del 2014, fecha en la que fui despedida, y prestando mis servicios bajo las órdenes y subordinación de los [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] en su carácter de secretario general del H. Congreso del Estado de Jalisco LX Legislatura, del [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] en su carácter de secretario particular del secretario general del H. Congreso del Estado de Jalisco LX Legislatura, [1.- ELIMINADO] en su carácter de Director de Recursos Humanos y [1.- ELIMINADO] en su carácter de Director de Servicios Generales y laborando con un horario de las 9:00 A.M. a las 5:00 P.M. de Lunes a Viernes en dicho puesto, y percibiendo un salario por la cantidad de [2.- ELIMINADO] pesos quincenales, y no obstante que la suscrita tenía nombramiento de 40 horas semanales, y para el año 2014, me correspondían [2.- ELIMINADO]

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2.- A la suscrita se me adeuda el pago de mis salarios del período de 02 dos de noviembre del año 2013 y hasta el día 13 de enero del 2014, así como también las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, estímulos y demás prestaciones reclamadas en los conceptos de prestaciones así como los que se sigan venciendo y el pago de cuotas de Pensiones del Estado.

3.- El día 08 de enero del 2014, fui citada al Congreso del Estado, con el Maestro 1.- ELIMINADO Jefe de Recursos Humanos, quien me indico que la Corte había determinado de que el Congreso no debería de vender formas valoradas y que en consecuencia debería de seguir en la oficina y que posteriormente me iban a reintegrar en un puesto similar en el Congreso y que tenía que hacer entrega de la oficina de Colotlan y que mandarían a personal del Congreso para la entrega recepción, a lo que la suscrita le contesté que tenía más trabajo que realizar y no solamente la venta de formas valoradas, a lo que conteso dicha persona que de todos modos se cerraba y que eran órdenes superiores y que tenía que acatarlas. Hecho que sucedió en la oficina del Jefe de Recursos Humanos del Congreso del Estado.

4.- Así las cosas las relaciones entre el Congreso del Estado y la suscrita venían siendo cordiales, peor el día 13 de enero del 2014, se presentaron a las 3:00 P.M., personal del Congreso del Estado, encabezado por el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO donde me señalaban que tenía que entregar la oficina y la documentación y todo el inmobiliario que tenía, así como el efectivo de la venta de formas valoradas y las leyes, en virtud de que se iba a cerrar la oficina que estaba a mi mando, por lo que se elaboraron las actas de entrega recepción, la cual concluyeron a las 5:20 P.M., y una vez que fue hecho lo anterior dicha persona me indico que por órdenes del 1.- ELIMINADO estaba despedida. Hecho que sucedió el día y hora antes señalado en la oficina que tenía el Congreso en Colotlán, Jalisco, que se encuentra ubicada en 3.- ELIMINADO 3.- ELIMINADO y en presencia de varias personas.

5.- En virtud de que no se me hizo ningún procedimiento administrativo, se considera que es un cese injustificado, por lo que me deben pagar salarios vencidos y reinstalarme en mi empleo.

6.- Solicitando se acumule el presente juicio con el expediente 2238/2013-G porque en el reclamo a la misma dependencia otra prestaciones y se va iniciando el procedimiento.

### ACLARACION DE LA DEMANDA EXP. 182/2014-C3

1.- Que desde luego señalamos que al término de la Legislatura 59 a la actora de este juicio se le finiquitaron las prestaciones que se referían hasta el día 31 de octubre del 2012, pero ese escrito lo hicieron firmar para pagarle sus salarios que le debían a la actora de este juicio y este documento lo firmo la actora el día 18 de abril del 2013, y en el mismo documento se le señalo que continuaba la relación laboral.

2.- Pero señalamos que la actora de este juicio trabajo en forma continua en el Congreso del Estado, y que no dejó de prestar sus servicios desde que inicio que fue el 16 de abril del 2010.

Pero suponiendo sin conceder que eta autoridad le diera validez a la renuncia lo único que se le podía contar es la antigüedad hasta el día 31 de octubre del 2012, y como lo señala el propio documento se indicó que continuaba la relación laboral.

3.- Y es por eso que en el expediente 182/2013 se reclaman los salarios retenidos a partir del 01 de noviembre del 2012, como todas las demás prestaciones que se le quedaron debiendo a la actora de este juicio.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

4.- Como se desprende de la entrega recepción que hizo la actora de este juicio el día 13 de enero del 2014, del módulo regional del Congreso del Estado, que tenía en la Población de Colotlan, Jalisco, y por disposición del propio Congreso que determino cerrar todos los módulos en virtud de que el día 08 de enero del 2014, fue citada la actora de este juicio en el Congreso del Estado, por conducto del Maestro [1.- ELIMINADO] que como lo señalamos en el punto 3 del expediente 182/2014 se le indicó por dicho Maestro que la Corte había determinado que el Congreso no debería de vender formas valoradas, que era la forma en que entraban más recursos al Congreso, ya que lo demás era vender las publicaciones y grabaciones de Leyes de Congreso y los demás productos que se venden del Congreso.

5.- Igualmente se aclara el punto 4 de la demanda del 182/2014 en el sentido de que el cuarto renglón donde se señala que el [1.- ELIMINADO] le indicó que tenía que entregar la oficina y la documentación y todo el mobiliario, y no como equivocadamente señalamos que era el inmobiliario.

De todo lo que se entregó se levantaron tras actas de recepción y [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] recibió inventario de mobiliario y equipo de oficina. [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] recibió forma valorada, 54 certificaciones de actas de nacimiento duplicadas y un recibo de la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco, con número [4.- ELIMINADO] por la venta de formas valoradas, así como inventario total de formas valoradas y 15 hologramas de LIX Legislatura.

Y [1.- ELIMINADO] recibió relación de diario de debates para consulta, relación de leyes de ingreso para consulta y relación de legislación en cd y medios impresos.

Pero todos ellos iban al mando del [1.- ELIMINADO] y que fue el que despidió a la actora de este juicio y que ordenó que entregaran toda la oficina del módulo regional de Colotlán, Jalisco.

Lo que hizo el [1.- ELIMINADO] fue por disposición del Congreso del Estado, ya que al no autorizarse la venta de formas valoradas por la Corte, ya no era negocio para el Congreso mantener las oficinas, pero debió de reinstalar a la actora en otro lugar similar o compatible al que venía desempeñando la actora de este juicio.

Inclusive los Diputados en los diferentes informes han informado a la sociedad que se han ahorrado millones de pesos al cerrar estos módulos regionales en todos los Municipios del Estado de Jalisco, donde había los mismos.

#### IV.- La entidad demandada, El CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, contestó: - - - - -

##### CONTESTACION DE LA DEMANDA 2238/2013-G2

1.- ...

En cuanto este punto de hecho resulta parcialmente cierto, cierto que en fecha 16 de abril del año 2010, la actora ingresó a la fuente de empleo, con nombramiento supernumerario por tiempo determinado, en el cargo de Coordinador de Gestión de Módulos Colotlán, pero falso que sus funciones se encuentren hasta la presente fecha, ya que por así convenir a sus intereses en fecha 31 de octubre del 2012, firmo con su puño y letra la renuncia voluntaria con carácter irrevocable al puesto que venía desempeñando, como coordinador de gestión de módulos adscritos a la Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco, por tanto falso que haya estado bajo las órdenes del Secretario General [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] dado que estos últimos se encuentran en funciones a partir del día 1 de noviembre del 2012, y por lo que corresponde al horario de trabajo resulta falso ya que la propia accionante se encuentra trabajando en el ayuntamiento del municipio de Colotlan, Jalisco, tal y como lo demostraremos en su momento. Confirmando que su último salario fue de [2.- ELIMINADO]

[2.- ELIMINADO] menos deducciones resulta la cantidad de [2.- ELIMINADO]

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

No obstante de que contiene circunstancias de cómo fue contratada a partir del día 1 de noviembre del 2012, se niega la relación laboral posterior al día 31 de octubre del citado año, y se debe de tomar en cuenta lo previsto por el artículo 16 último párrafo de la LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS que refiere;

**En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. De este ordenamiento, se entiende que su período será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.**

Al respecto cobra aplicación la siguiente tesis:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.**

2.- ...

En cuanto a lo manifestado en este apartado de hechos, al no resultar hechos propios de la demandada no nos corresponde afirmar o negar, sin embargo en lo relativo a que se le haya retenido los salarios que refiere, tal manifestación resulta del todo falsa, así como falso que se le adeuden prestaciones correspondientes al año 2012, dado que al momento de firmar su renuncia le fueron entregadas en finiquito la totalidad de prestaciones que a esa fecha tenía derecho, la cantidad de

2.- ELIMINADO

ratificada ante este H. Tribunal el día 18 de abril del 2013.

De igual manera falso que se le adeuden los viáticos que refiere en este apartado, pues no se encuentran dentro de nuestras obligaciones como parte patronal, y su relación laboral concluyó el día 31 de octubre del 2012.

Bajo este contexto se reitera la falsedad de manifestaciones contenidas en este punto de hechos.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA 182/2014-C3

1.-...

En cuanto este punto de hecho resulta parcialmente cierto, cierto que en fecha 16 de abril del año 2010, la actora ingresó a la fuente de empleo, con nombramiento supernumerario por tiempo determinado, en el cargo de Coordinador de Gestión de Módulos Colotlan, pero falso que sus funciones se encuentren hasta la presente fecha, ya que por así convenir a sus intereses en fecha 31 de octubre del 2012, firmo con su puño y letra la renuncia voluntaria con carácter irrevocable al puesto que venía desempeñando, como coordinador de gestión de módulos adscrita a la Secretaria General del Congreso del Estado de Jalisco, por tanto falso que haya estado bajo las órdenes del Secretario General

1.- ELIMINADO

dado que estos últimos se encuentran en funciones a partir del día 1 de noviembre del 2012, y por lo que corresponde al horario de trabajo resulta falso ya que la propia accionante se encuentra trabajando en el ayuntamiento del municipio de Colotlan, Jalisco, tal y como lo demostraremos en su momento. Confirmando que su último salario fue de

2.- ELIMINADO

menos deducciones resulta la cantidad de

2.- ELIMINADO

No obstante de que contiene circunstancias de cómo fue contratada a partir del día 1 de noviembre del 2012, se niega la relación laboral posterior al día 31 de octubre del citado año, y se debe de tomar en cuenta lo previsto por el artículo 16 último párrafo de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS que refiere:

**En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamiento y**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. De este ordenamiento, se entiende que su período será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Al respecto cobra aplicación la siguiente tesis:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.**

## 2.-...

En cuanto a lo manifestado en este apartado de hechos, resulta falso que existan adeudos pendientes de cubrir a la parte trabajadora, ya que su relación de trabajo concluyó el día 31 de octubre del 2012, dado que al momento de firmar su renuncia le fueron entregadas en finiquito la totalidad de prestaciones que a esa fecha tenía derecho, la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

ratificada ante este H.

Tribunal el día 18 de abril del 2013.

## 3.-...

En cuanto a estas manifestaciones resulta completamente falso, que el día 8 de enero del 2014, haya tenido entrevista con el

1.- ELIMINADO

así como falso que le haya indicado que se iba a cerrar la oficina de Colotlan, ya que el personal de módulos del Congreso del Estado se encuentran bajo la supervisión y subordinación del Secretario General, independientemente de ello, se aclara que no existía relación laboral entre entidad demandada y parte trabajadora, por haber concluido el día 31 de octubre del 2012.

## 4.-...

En cuanto a este hecho, se manifiesta como falso que se le haya despedido a la parte trabajadora el día y hora que señala, ni en ningún otro momento, por motivo de que en la entidad demandada quien funge como jefe de personal es el Secretario General de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada fue realizado, tan resulta así, al manifestarla actora que quien la despidió fue el

1.- ELIMINADO

el día 13 de enero del 2014 a las 5.20 P.M., por órdenes del

1.- ELIMINADO

sin embargo, se aclara que en la entidad demandada no existe persona alguna que se haga llamar así, y bajo este contexto se debe de considerar como falso todo lo manifestado en este apartado.

## 5.-...

En razón de que se niega la relación de trabajo posterior al día 31 de octubre del 2012, corresponde a la parte trabajadora demostrarlo, sin embargo, es necesario precisar que a la parte actora no se le instauró procedimiento administrativo previamente a la terminación de su último nombramiento, por motivo de que no existe razón para ello al no existir despido, y al haber firmado incluso su renuncia al puesto que venía desempeñando, por lo tanto no existe violación a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

### El artículo 23 de la Ley citada establece:

....

De lo anteriormente manifestado, queda claro que el precepto legal en cita refiere a casuales contenidas en la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero como se ha venido reiterando no existió despido alguno y menos injustificado sino lo que aconteció fue que el nombramiento por tiempo determinado llegó a su fin el día 31 de octubre de 2012, supuesto que no encuadra en lo señalado en el artículo

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

22 fracción V de la Ley antes citada, sino que al otorgarse por el Congreso del Estado un nombramiento de Supernumerario por tiempo determinado éste llegó a su fin, o sea, es una causal del mismo artículo 22 pero en su fracción III, la cual establece; *“por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue nombrado el servidor”*, y tiene relación con el artículo 16 de la misma Ley de referencia en su fracción IV, en la que se establece que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser, *“IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un período determinado con fecha cierta de terminación”* y como se comprobará en su momento oportuno el nombramiento de referencia llegó a su fin, mismo que fue firmado con su puño y letra por la servidor público actora, y que contiene fecha cierta de terminación de la cual la parte demandante tenía pleno conocimiento, por lo tanto no es necesario que se le haya levantado acta administrativa o seguido un procedimiento administrativo en su contra, ya que al ser un nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación, no requiere de aviso alguno de terminación como lo confirma el criterio jurisprudencial que a continuación se señala:

#### **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO.**

#### **AVISO DE RESCISIÓN. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL.**

Con lo anterior queda debidamente demostrado que no existió ni existe violación alguna al artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo queda claro que no hay necesidad de levantar acta administrativa e instaurar procedimiento administrativo en contra de un servidor público cuando su nombramiento es por tiempo determinado. De igual forma queda comprobado que la parte actora tenía conocimiento de la fecha de terminación de su nombramiento, por lo que no existió despido alguno como falsamente lo manifiesta la parte actora, sino operó en su contra la terminación del último período para el cual fue contratado. Bajo este contexto se reitera la falsedad de manifestaciones contenidas en este punto de hechos.

6.-...

En cuanto a lo aquí expresado, resulta cierto, que deba de acumularse el presente juicio al diverso 2238/2013-G, interponiendo para ello el siguiente....

#### **CONTESTACION A LA ACLARACION DE DEMANDA**

1.-...

En relación a este punto de aclaración de la presente demanda, manifestamos que es falso que a la actora haya hecho firmar un escrito para pagarle sus salarios y mucho menos con fecha 18 de abril del 2013, lo cierto es que tal y como lo manifestamos en la contestación de demanda, la actora firmo su renuncia al cargo que venía desempeñando con fecha 31 de octubre del 2012, tal y como lo demostraremos en su etapa procesal oportuna con los documentos idóneos para ello.

2.-...

A este punto manifestamos que es parcialmente cierto, ya que la actora si ingresó a laborar el día 16 de abril del 2010 esto de manera continua hasta el 31 de octubre del 2012, fecha cierta en la que la hoy actora firmo renuncia voluntaria con carácter de irrevocable.

Así mismo hacemos mención de que el documento en comento no mencionaba en su contenido que la relación de la actora continuaba, por lo que se tiene que la actora de nueva cuenta miente es su aclaración, ya que era bien sabido por ella que al momento de firmar su renuncia y recibir las prestaciones a las cuales tenía derecho, la relación laboral que tenía con la misma fenecía.

3.- ...

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

En lo referente a este punto señalamos que es improcedente ya que tal y como lo manifestamos la relación laboral concluyó el 31 de octubre del 2012, por lo que se niega la relación posterior a dicho día, hecho que demostraremos en su momento procesal oportuno.

4.-...

A este punto precisamos que es falso toda vez que como se manifestó dentro de la contestación de demanda la actora dejó de laborar para el Congreso del Estado desde el pasado 31 de octubre del 2012 fecha cierta en la que firmo su renuncia con carácter de irrevocable, por lo que se niega todo tipo de relación laboral posterior a la fecha en que firmo la renuncia multicitada.

5.-...

A este punto de la presente aclaración manifestamos que es completamente falso que se haya despedido a la actora, ya que como se señaló en el punto cuatro del expediente 182/2014-C3 el único que funge como jefe de personal es el Secretario General, esto de conformidad al numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo que resulta ilógico que fuera el [1.- ELIMINADO] el que supuestamente la despidiera. Aunado a todo lo anteriormente citado, se tiene que la actora posterior al 3 de octubre del 2012 y a no laboraba para la demandada.

**V.-** Las partes ofrecieron y se les admitieron los siguientes medios probatorios.

#### PRUEBAS DE LA ACTORA

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser el Representante Legal del Congreso del Estado de Jalisco.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco; [1.- ELIMINADO]

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO]

**4.- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la diligencia que deberá de llevar a cabo personal de este H. Tribunal en las instalaciones de la Institución demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en el área de Recursos Humanos, de la siguiente documentación: NOMINAS, LISTA DE ASISTENCIA, TARJETA CHECADORA, PAGO DE CUOTAS ANTE EL IMSS, ISSSTE Y PENSIONES DEL ESTADO, PAGO DE SEDAR, así como los recibos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por el período de tiempo desde el día 16 de abril de 2010 hasta fecha actual.

**5.- INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE LA CONTRAPARTE.-**

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en tres actas de entrega recepción llevada a cabo el día 13 de enero del 2014, en el módulo regional del Estado Cede Colotlan.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en diversos documentos que a continuación se detallan:

- a).- Consistente en cuatro fojas consistente en ocho recibos de salario del Congreso del Estado, del año 2010.
- b).- Consistente en diversos documentos de venta de formas valoradas recepcionadas por el Congreso del Estado.
- c).- Consistente en la entrega a la demandada por parte de la actora en varias declaraciones patrimoniales.
- d).- Consistente en relación de oficios presentadas por la actora a la demandada por informe mensual.
- e).- Consistente en oficios de solicitud de viáticos de la actora de este juicio a la demandada.
- f).- Consistente en oficios de entrega de recibos de arrendamientos del módulo donde la actora de este juicio hacia a la demandada.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

g).- Consistente en oficios de entrega de recibos de luz del módulo donde la actora de sete juicio hacia a la demandada, solicitando pago a la brevedad Comisión Federal de Electricidad.

h).- Consistente en solicitud por parte de la actora a la demandada de formas valoradas.

i).- Consistente en oficio de entrega de iniciativa de ley de ingresos 2014, presentada en el módulo donde la actora de este juicio prestaba sus servicios de varios Ayuntamiento de la Zona Norte del Estado de Jalisco.

j).- Consistente en solicitud de la actora de este juicio a la demandada de artículos de limpieza, formatos de declaración patrimonial y otros documentos.

K).- Consistente en oficios entregados al módulo donde la actora prestaba sus servicios donde Ayuntamiento de la Zona Norte, aprobaban en sesión de cabildo referente a la reforma del artículo 111 de la Constitución, y así mismo presupuesto de Ayuntamiento.

l).- Consistente en oficios donde la actora de este juicio solicitaba el pago de aseo para la persona que lo realizada en el módulo donde la actora prestaba sus servicios.

m).- Consistente en el oficio del 19 de diciembre del 2013, recibido por la actora en el módulo dirigido al 1.- ELIMINADO auditor superior del Estado de Jalisco.

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA**

**01.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el **ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE EN COPIA SIMPLE.**

**02.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el recibo original de pago de prestaciones número 5.- ELIMINADO

**03.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte actora público 1.- ELIMINADO

**04.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**05.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VI.-** Previo al estudio del presente asunto en cuanto a las Excepciones que plantea la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, se analizan de la siguiente manera:

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO,** por motivo de que la parte actora renuncio a su empleo el 31 de octubre de 2012.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado. - - - - -

**EXCEPCION DE PAGO,** tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones.- Excepción que se analizará de forma particular en el estudio que se realice cada una de las prestaciones reclamadas .- - - - -

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION,** prevista por el artículo 105 de la Ley de la materia ya que no tiene derecho a reclamar las del último año.- Excepción que se analizará de forma particular

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

en el estudio que se realice cada una de las prestaciones reclamadas.- - - - -

**EXCEPCION DE PAGO**, en virtud de que no se le adeuda ninguna cantidad de prestaciones ya que le fueron pagadas.- Excepción que se analizará de forma particular en el estudio que se realice cada una de las prestaciones reclamadas.- - - -

**LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** *Prevista por el artículo 107 capítulo IV de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Lo anterior tomando en consideración que el nombramiento de la Servidor Público actora por Tiempo Determinado concluyo el 31 de noviembre de 2012 y la presento hasta el 26 de febrero de 2014 un año tres meses 26 días posteriores y dicho terminó concluyó el 30 de diciembre de 2012...*-----

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que se duele de un despido injustificado por parte de la entidad demandada el cual sucedió según lo relata en su escrito inicial de demanda el primero de 13 de enero dos mil catorce aproximadamente a las 05:20 en las relatadas condiciones los que aquí resolvemos consideramos improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada con respecto de la acción principal de Reinstalación, en virtud de dicha prescripción se debe de computar desde la fecha en que señala la accionante que fue despedida y no en la fecha en la que la entidad demandada afirma que terminó la relación de trabajo de acuerdo a el siguiente criterio: -----

Novena Época  
Registro: 182572  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Diciembre de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/59  
Página: 1278

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.**

La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 17136/2001. Cecilia Martínez Castillo. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 2086/2002. Fernando Mejía Figueroa. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Iván Castillo Estrada.

Amparo directo 6966/2002. Flor Eugenia Cervantes García. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Bernabé Vázquez Pérez.

Amparo directo 9476/2002. José Luciano Trejo Mejía. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 10286/2003. Gobierno del Distrito Federal. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 882, tesis 1015, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1420, tesis VI.1o.T.43 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE FUE DESPIDIDO EN UNA FECHA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE RENUNCIÓ AL EMPLEO EN OTRA DISTINTA."

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio.

Por lo tanto ya que la parte actora señala fue despedida de trabajo el 13 de enero de 2014 y presento su demanda el veintiséis de febrero de dos mil catorce, transcurriendo en ese lapso de tiempo 44 días lo que se ajusta a lo señalado por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

**Artículo 107.-** Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación.

Motivo por el cual al haber presentado su demanda la actora en los términos señalados por la Ley de la materia se declara que la excepción de prescripción contra la acción principal de reinstalación planteada por la entidad demandada es improcedente.-----

**VII.-** Con base a lo anterior, y por así permitirlo la naturaleza de las acciones ejercidas por la actora de ambos juicios, la **LITIS** consiste en determinar si como lo afirma la actora 1.- ELIMINADO "que se le adeudan los salarios y prestaciones a partir del 01 de noviembre de 2012 y que la demandada por conducto de 1.- ELIMINADO después de realizar la entrega recepción de la oficina y los documentos y demás objetos a su cargo le señalo que por órdenes de 1.- ELIMINADO estaba despedida esto en la oficina que tenía el congreso en la 3.- ELIMINADO 3.- ELIMINADO el 13 de enero del año 2014, a las 5:20 horas aproximadamente. Al respecto, el Congreso del Estado de Jalisco, negó el despido, argumentando que, es improcedente su reclamación en virtud de que el puesto desempeñado por la actora era de confianza y que en consecuencia su nombramiento en base a la ley terminaba el 31 de octubre de 2012, en la que la misma renunció de forma voluntaria.-----

Establecido lo anterior, tomando en cuenta que la defensa de la demandada consistió en que el nombramiento de la

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

trabajadora tenía el carácter temporal, y que concluía el 31 de octubre de 2012, fecha en la cual la actora renunció voluntariamente, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar: a).- Que la relación entre las partes, se da mediante un nombramiento con fecha de conclusión del 31 de octubre de 2012. B) que en esa fecha presentó su renuncia, Lo anterior, tiene sustento en razón de que la actora ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada lo niega señalando que su nombramiento fenecía en esa fecha en la que también renunció y aun en el dado caso de que la relación hubiera subsistido se le deberían de aplicar los artículos 3 y 4 de la ley de la materia.-----

Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la forma de la contratación y la temporalidad de la misma en la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en su individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrando que ninguno de ellos le aporta beneficio alguno a la parte demandada, para efecto de justificar la naturaleza de la relación laboral sostenida entre la demandada y el accionante, bajo la característica de temporal o por tiempo determinado por con fecha de terminación del 31 de octubre de 2012, sin embargo si en lo referente a que en esa fecha la actora renunció a su cargo de acuerdo a lo siguiente:-----

- En primer término, se cuenta con la *CONFESIONAL*, a cargo de la actora del juicio desahogada el tres de septiembre de dos mil quince, la cual no le aporta beneficio alguno a la demandada, en virtud de que, la actora del juicio y absolvente de la prueba negó los hechos sobre los que fue cuestionado en referencia al carácter de tiempo determinado y respecto del término de la temporalidad para la cual fue contratada y fecha de terminación del 31 de octubre de 2012, como puede verse a fojas de la 250 a 253 de autos.-

- En torno a la *TESTIMONIAL*, desahogada con fecha ocho de septiembre de dos mil quince se estima que no le aporta ningún beneficio a su oferente, toda vez que los atestes no establecen razones de tiempo y modo de la contratación al actor y con fecha de terminación del 31 de octubre de 2012, como puede verse a fojas de la 256- 263 de autos.-----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 392/2017, dictada por el Tribunal de alzada.-----**

- Documental, marcada con el número 1 consistente en una renuncia en copia certificada de fecha 31 de octubre de 2012, del que no se desprende el termino nombramiento tenía la actora pero si la renuncia de la misma ya que la misma fue presentada en copias certificadas y del texto de la misma se desprende que la actora se presentó ante este Tribunal a ratificar la renuncia con fecha 18 de abril de 2013, cabe mencionar que la accionante oferto su perfeccionamiento en cuanto a su cotejo y compulsas, el cual se desahogo con data 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho (foja 399), en la cual se requirió por la original al ente demandado misma que fue presentada en original dando fe el secretario ejecutor tener a la vista y que concuerda fielmente con su original, una vez desahogada accionante oferto la prueba pericial al no reconocer la firma de la misma, medio de prueba del cual se desistió en su perjuicio la parte oferente tal y como se puede observar en actuación de fecha 12 doce diciembre del año que corre (foja 480); por lo que analizada de conformidad en términos del artículo 136 de la Ley de la materia y tiene un valor probatorio pleno con la cual la demandada acredita que la actora del juicio renuncio a su trabajo el 31 de octubre de 2012, que sin bien negó la firma también lo es que no acredito su afirmación y que además fue presentada la original por parte del ente demandado.-----

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANAS E INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES*, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, en el sentido de la temporalidad para la que fue contratada, pero que si acredita la renuncia a su empleo por parte de la trabajadora el 31 de octubre de 2012.- - - - -

No pasa inadvertido por este Tribunal que en autos se encuentra controvertido el hecho de que la actora señala que siguió prestando sus servicios para la demandada hasta el trece de enero de dos mil catorce y que en virtud de que había laborado hasta ese día en la que señala fue despedida, reclama salarios devengados y reinstalación por un despido del que se duele.-----

La controversia con respecto de este punto del presente juicio ya que la demandada ha acreditado la renuncia de la actora, con fecha 31 de octubre de 2012, con relación a la continuidad de la relación laboral del primero hasta el 13 de enero de 2014 consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues la actora señala que reclama salarios retenidos del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2014 fecha en que se dijo despedida cuando al terminar la entrega de la oficina y los bienes a su cargo fue despedida, o bien como lo asevera la patronal, que la relación laboral termino el 31 de octubre de 2012 y que se niega la relación laboral con posterioridad a ese día.-----

Por tanto, se considera en primer lugar que no hay controversia con relación al fecha de inicio de la relación laboral entre las partes del 01 de diciembre de 2009 ya que ambas coinciden en señalar que fue esa, y la demandada ya ha acreditado que la actora renuncio con fecha 31 de octubre de 2012, y que es a la actora a quien le corresponde el demostrar que la relación subsistió hasta el día trece de enero de dos mil catorce, y que en base a ello tenía derecho a ser reinstalada, una vez demostrado lo anterior y dado que la accionante precisa haber sido despedido el trece de enero de dos mil catorce, y la demandada señala que la vigencia de contrato por tiempo determinado feneció y que a partir del 31 de octubre de dos mil doce ya no laboró. Lo anterior, tiene sustento en razón de que la actora solicita el pago de salarios retenidos y la reinstalación, y la demandada negó la subsistencia de la relación laboral posteriormente a haber fenecido el contrato por tiempo determinado suscrito por las partes, al expresar que es falso que el actora, haya laborado para mi representada con posterioridad al treinta y uno de octubre de dos mil doce.-

Para acreditar su dicho la **parte actora** apporto las siguientes probanzas:-----

**CONFESIONALES** admitidas al actor a cargo del el representante de la demandada, (fojas de la 217 a la 221),

1.- ELIMINADO (fojas de la 225 a 229) y 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO (fojas 230 a 234) La primera a cargo del representante de la entidad demandada y la segunda a cargo de

1.- ELIMINADO se analizan conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al oferente para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada duró más allá del 31 de octubre de 2012 de la tercera a cargo de 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO la cual si le rinde beneficio a la actora para acreditar que existió relación laboral hasta el 13 de enero de

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2014, ya que el absolvente reconoce que recibió el módulo de Ocotlán por parte de la actora a quien acepta que en esa fecha le indico que tenía que entregar la oficina documentación y mobiliario, recepción que hizo en compañía de otras personas, y que el mismo era encargado o iba al mando de la comisión que realizó la recepción lo anterior al dar contestación a las posiciones 4, 5, 6, 9, 14 y 15 a las que respondió en forma afirmativa.-----

**RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.-** admitida a la parte actora a cargo 1.- ELIMINADO (fojas 247 a 248), de 1.- ELIMINADO (fojas 272 a 273) y de 1.- ELIMINADO (fojas 289 a 290) ratificación sobre el original de la entrega recepción del acta de entrega recepción de fecha 13 de enero de 2014 y que se analizan conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, y si le rinde beneficio a la actora a fin de acreditar que la relación laboral continuo vigente hasta el 13 de enero de 2014.-----

**INSPECCIÓN OCULAR.-** admitida a la parte actora como prueba número 4, de las cuales una vez que son analizadas conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada duró más allá del 31 de octubre de 2012.-----

**DOCUMENTAL.-** admitidas a la parte actora como prueba número 7, de las cuales una vez que son analizadas conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales si le rinden beneficio a la actora ya que analizados en su totalidad se desprende que la actora siguió realizando actividades y prestando sus servicios a nombre y a favor de la demandada posteriormente a la fecha en la que la demandada sitúa la terminación de la relación lo anterior al haber exhibido documentos originales con sellos de recepción de la demandada.-----

**TESTIMONIAL.-** Que le fue admitida a la parte actora visible a fojas 236 a 244 de autos de la cual una vez que es analizadas conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, la que si le rinde beneficio

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

a la actora para acreditar la continuidad de la relación laboral ya que los testigos son uniformes en el sentido de que el 13 de enero de 2014 se percataron de que se estaba haciendo la entrega recepción por parte de la actora.-----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que la relación laboral continuo vigente hasta el 14 de enero de 2014.-----

Analizado lo anterior en primer término éste Órgano Jurisdiccional considera improcedente la **reinstalación reclamada**, ya que ha quedado acreditado que con fecha 31 de octubre de 2012 la actora renunció a su puesto y si con posterioridad a esa fecha continuó prestando sus servicios, se tiene que la anterior relación laboral se dio por terminada por la renuncia suscrita y de la nueva relación laboral la que fue acreditada del 01 de noviembre al 13 de enero de 2014 no obstante de que la demandada niega que haya subsistido, se tiene que la misma se debe de tener analizada con la vigencia de la ley del 01 de noviembre de 2012 fecha en la que inicio la nueva relación laboral, la que inicio su vigencia a partir del 26 de septiembre de 2012 bajo el siguiente decreto;

DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12.- Reforma los artículos 3º., 4º., 5º., 7º., 8º., 13, 16, 17, 22, 25, 26, 55, 56 y 106, adiciona los artículos 17-Bis y 106-Bis, y deroga los artículos 9-A y 23, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (la reforma a la frac. XXVI del art. 55 y la frac. XVII del art. 56 entrarán en vigor 180 días después de la entrada en vigor de este decreto).- Sep. 26 de 2012. Núm. 5 Bis. Edición Especial.

En tales condiciones de la relación laboral vigente del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2014, por el puesto desempeñado por la actora de COORDINADOR DE GESTIÓN DEL MÓDULO REGIONAL OCOTLAN, le son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la ley de la materia vigentes a la fecha del inicio de dicha relación laboral que señalan:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, **coordinación**, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y  
la L

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

**Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:**

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

**II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o**

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Lo resaltado fue por este Tribunal.

Por lo que si la legislatura para la que prestó sus servicios del periodo del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2014, tuvo una temporalidad del 01 de noviembre de 2012 al 31 de agosto del 2015, ya ha concluido su periodo en términos de los artículos trascritos con anterioridad la reinstalación reclamada es improcedente, ya que el puesto de COORDINADOR DE GESTIÓN DEL MÓDULO REGIONAL OCOTLAN, es de los considerados por la Ley como de confianza y en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley si no se ha extendido un nombramiento su temporalidad no puede ir más allá de la administración que lo contrato o como en este caso para la que prestó sus servicios de ahí la improcedencia de su acción de reinstalación.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada; de **REINSTALAR** a la actora  y del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, cuotas ante el Instituto de pensiones del Estado y del estímulo legislativo anual, a partir del 14 de enero de 2014, lo anterior al no tenerse como continuada la relación laboral.-----

En lo referente a los salarios retenidos el pago de aguinaldo bono del servidor público, de vacaciones y prima vacacional del periodo del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2014 la actora como ha quedado asentado acredita la continuidad de la relación laboral no obstante que la demandada negó la relación laboral durante ese periodo”.-----

En tales circunstancias lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada a pagar a favor de la actora salarios retenidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y Estimulo al Servidor público el que se acredita su existencia y el monto del recibo de nómina número 143403 que exhibió la entidad demandada como aplicación del principio de adquisición procesal del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2014, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41, 45, 46 Número I y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículos 789 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

#### **En cumplimiento a la ejecutoria de amparo:-----**

**VIII.-** Reclama la accionante el pago de viáticos, ya que la actora hacia el traslado del centro laboral en Colotlan , Jalisco al Congreso del Estado , en cada vuelta gastaba aproximadamente la cantidad de  por vuelta y eran dos meses al mes y en ocasiones tres,, pero únicamente desde el inicio se convinieron que nada más se iban a pagar dos vueltas al mes aunque hiciera más y se le debería de cubrir  mensuales que se reclaman desde el 01 de noviembre del 2012 que fueron dos meses hasta enero del 2014 que la accionante dio dos vueltas, igual durante ese periodo; con respecto al pago de la devolución o reembolso del pago de se limpieza del pago de servicios de limpieza y luz del bien inmueble y área de trabajo se hacían lo pagos de limpieza a la Señora  se le cubría  pesos quincenal a la persona de limpieza, y se reclama desde el 01 primero noviembre del año 2012 hasta la

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

primera quincena de enero del 2014 dos mil catorce, ya que sus servicios de limpieza se hicieron hasta el día 13 trece de enero, por el pago de la luz se le adeuda únicamente solo un recibo y que no se le cubrió y que la cantidad de 2.- ELIMINADO pagos anteriores que fueron realizados para el funcionamiento del módulo del congreso con sede en Ocotlán; la parte demandada manifestó que dicha prestación no se encuentra contenida en el nombramiento que rige la relación laboral, ni existe dentro de las condiciones laborales de los servidores públicos del poder legislativo del Estado de Jalisco, ni como obligación del patrón de las contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende resulta una prestación extralegal, sin que el exima a la actora que debe de probar esas cantidades.-----

Analizado lo otrora se tiene que la prestación en estudio es de las consideradas extralegales, al no encontrarse contemplada en la ley Burocrática Estatal, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se procede al análisis de las pruebas aportadas por la accionante para que acredite que efectivamente se pactaron las cantidades a pagar por viáticos y en los términos que preciso la demandante.-----

Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda omite precisar la forma en la que fue acordada y en base a que disposición tiene el derecho a percibir tales conceptos, sin que de las pruebas documentales o de laguna otra de las ofertadas se desprenda que se pactó el pago de tales prestaciones el monto de las mismas ni los periodos por los cuales se cubrirían estas, lo anterior en virtud de que no se encuentran contenidas en la ley de la materia, ni en las que se aplican de forma supletoria por lo cual la actora debió de acreditar dichos extremos originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su condena, lo anterior se sustenta en las jurisprudencias siguientes: de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

***“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones***

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

*opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160514	1 de 1
Segunda Sala	Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4	Pag. 3006	Jurisprudencia(Laboral)	



**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.](#)", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los [artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo](#); además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

De ahí que, se estima que la demandante no acredita que se pactó el pago de tales prestaciones el monto de las mismas ni los periodos por los cuales se cubrirían, lo anterior por tener las prestaciones reclamadas características de extralegales, elementos indispensables para poder realizar la condena a la demandada de dichas prestaciones, ya que si bien oferto la prueba de Inspección ocular y desahogada con data 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, data en la cual no se exhibió el convenio de fecha 01 primero de noviembre del año 2012, mismo que a consideración de los que resolvemos no es susceptible de darle valor probatorio alguno ya que de sus manifestaciones al momento de realizar la reclamación no se establece con claridad las condiciones del como se pactaron las condiciones; con respecto a la confesional a cargo del 

1.- ELIMINADO
---------------

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

desahogada el 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho (foja 437-438), misma que no es susceptible de otorgarle valor probatorio ya que la absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique; razones estas por las que no es susceptible de otórgales valor probatorio alguno; lo que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir una condena relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir a la actora cantidad alguna por el pago de viáticos, reembolso del pago de limpieza, y luz del inmueble donde se desempeñó, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

**IX.-** Reclama la actora el pago de Estimulo Legislativo anual por 15 días de salario del año 2012 y los que se sigan venciendo, al respecto la demandada contestó; es improcedente, en virtud de que no se le adeuda, y además que se debe de considerar una prestación extralegal, en relación la que no está prevista le corresponde a la actora demostrar tanto su existencia como las condiciones en que se cubría de las que de la prueba ofrecida por la demanda del recibo número 12185 por el principio de adquisición procesal del mismo se desprende un pago por el ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL EJERCICIO ACTUAL que corresponde a el periodo del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012, que en ese periodo de le pago 2.- ELIMINADO sin embargo el finiquito correspondiente a ese pago establece un pago de 25 días y señala que por 365 días laborados corresponde un pago de 30 días de donde queda acreditado su existencia el pago de los 30 días de salario al año que señala la actora, y en consecuencia de la fecha del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2014 periodo en el que la actora acredito la continuidad de la relación laboral, es procedente su pago.-----

Motivo por el cual no queda otro camino más que condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada a pagar en favor de la actora el concepto del estímulo legislativo anual correspondiente a 30 días de salario por cada año, por el periodo del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2014, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto y con lo aquí establecido.-----

**X.-** También la actora reclamó en el expediente 182/2014-C, el pago de cuotas de PENSIONES DEL ESTADO, por todo el tiempo laborado y las que se sigan venciendo. Ante dicho reclamo la demandada señala que son improcedentes ya que la relación se rigió con nombramientos supernumerario por tiempo

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

determinado y que con base en el artículo 33 de la Ley de Pensiones del Estado no tiene derecho a dicha prestación; Este Tribunal considera que en primer término la demanda no acredita que la relación se haya regido por nombramientos temporales de tipo supernumerario y como consecuencia de la relación laboral la demandada tenía la obligación de afiliar a la trabajadora y realizar aportaciones, ante la Dirección de Pensiones del Estado, el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que ve a ese periodo ha quedado acreditado que la entidad demandada ha realizado las aportaciones respectivas, sin que se acredite el pago de la fecha en que inicio la relación laboral que señala la actora ocurrió el 16 de abril de 2010 fecha que fue aceptada por la demandada, y hasta el 13 de enero de 2014 fecha en la que la actora ha acreditado que siguió vigente la relación laboral, por ende, SE CONDENAN a la DEMANDADA, a que acredite haber cubierto a favor de la actora las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, 16 de abril de 2010, y hasta el 13 de enero de 2014 periodo en el que estuvo vigente la relación laboral o en su caso de realizar las aportaciones de ese periodo, y por lo que ve a las posteriores al 14 de enero de 2014, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

**XI.- El salario base** para la cuantificación de las condenas será de 2.- ELIMINADO quincenales, ya que no existió controversia al respecto, pues fue aceptado por la demandada y se acreditó de los recibos de nóminas exhibidos en original por la demandada.-----

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La actora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en parte acreditó su acción. Por su parte, el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en parte acreditó su defensa; en consecuencia. - - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

en el cargo de COORDINADORA y del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, cuotas ante el Instituto de pensiones del Estado y del estímulo legislativo anual, a partir del 14 de enero de 2014, de cubrir a la actora cantidad alguna por el pago de viáticos, reembolso del pago de limpieza, y luz del inmueble donde se desempeñó, del 01 de noviembre de 2012 y hasta el 13 de enero de 2014, lo anterior de acuerdo a lo aquí resuelto,-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a favor de la actora salarios retenidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y Estimulo al Servidor público del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2014, estímulo legislativo anual correspondiente a 30 días de salario por cada año, por el periodo del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2014, a que acredite haber cubrir a favor de la actora las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, 16 de abril de 2010, y hasta el 13 de enero de 2014, en base a lo establecido en los considerandos correspondientes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA y MAGISTRADO SUPLENTE JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ, actuando ante la presencia de la SECRETARIO GENERAL JAVIER GONZALEZ BUGARIN quien autoriza y da fe. - - - -----  
CRA/\*\*\*

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
Magistrada Presidente

JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA  
Magistrado

JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ  
Magistrado suplente

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

JAVIER GONZALEZ BUGARIN  
Secretario General

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.